

RECURSO PROCESO 2020028

maria luisa salamanca zamora <marial2710@hotmail.com>

Vie 17/07/2020 4:06 PM

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Zipaquira <j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (874 KB)

01 ZIPAQUIRA SEÑOR JUEZ PRIMERO DE FAMILIA.pdf; PRUEBAS.pdf;

Envío recurso de reposición contra el auto de fecha 13 de julio, notificado por estado de 14 de julio y anexo pruebas de que existe el proceso ante el juzgado 2 de familia de Zipaquirá.

SEÑOR

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA.

E. S. D.

RADICADO NUMERO: 2020- 002800

PROCESO: SUCESION INTESTADA

DE: GUSTAVO ALFONSO CUERVO MOYANO

MARIA LUISA SALAMANCA ZAMORA, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía número 51.571.352 de Bogotá y Tarjeta profesional número 67.045 del C. S. J., obrando en mi calidad de apoderada judicial de las señoras AURA MARCELA CUERVO CUERVO, y DANIELA SABELLY CUERVO CUERVO, dentro del término legal **interpongo el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 13 de julio del año en curso y notificado por estado del 14 de julio.**

Auto que negó la suspender el proceso de sucesión del causante señor GUSTAVO ALFONSO CUERVO MOYANO (Q.E.D.P.) hasta tanto. El juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, profiera sentencia dentro del proceso de unión marital de hecho iniciado por la señora ANA ISABEL CUERVO CASTAÑEDA, También mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 51.553.643 Expedida en Bogotá, radicado No.2019-00260, clase de proceso unión marital de hecho de ANA ISABEL CUERVO CASTAÑEDA. De conformidad con el artículo 161 del C.G.P “ El Juez, a solicitud de parte, formulara antes de la sentencia, decretara la suspensión del proceso en los siguientes casos : Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención.” Como es el caso que nos ocupa pues del fallo del trámite del proceso de unión marital de hecho que se tramita antes su homologa Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Discrepo de lo manifestado por su despacho del motivo y fundamento de la negación de la suspensión del proceso, pues la norma que su despacho enuncia artículo 516 del C.G.P. Trata de “SUSPENSION DE LA PARTICION, el juez decretara la suspensión de la partición por las razones...” como observamos, el proceso tramitado por su despacho no va en ese trámite faltan etapas procesales para ello, pido la suspensión del proceso de sucesión hasta que se defina la unión marital de hecho pues la señora ANA ISABEL CUERVO CASTAÑEDA. . le asiste derecho para participar en este proceso, Como pruebas envíe el número del proceso (adjunto copias de auto de

nombramiento de curador y telegrama dirigida al curador) con sellos del juzgado y firma del señor Juez para demostrar que efectivamente existe un proceso. Donde la señora ANA ISABEL CUERVO CASTAÑEDA., es parte y demanda a los herederos el causante señor Gustavo Alfonso Cuervo Moyano.

De otro lado no se porque indican el articulo 505 del C.G.P, “ EXCLUSION DE BIENES DE LA PARTICION. En caso de haberse promovido proceso sobre la propiedad de bienes inventariados, el conyugue o compañero permanente o cualquiera de los herederos podrá solicitar que aquellos se excluyan...” Pues reitero no estamos en la partición y fijación de fecha de inventarios.

De igual manera se negó la petición de requerir a la apoderada de los señores GUSTAVO ALFONSO CUERVO CASTAÑEDA Y ALDRIN MAURICIO CUERVO CASTAÑEDA, con el fin que suministre las direcciones de notificación de los mencionados señores, con el fin de poderlos notificar del proceso que se tramita en el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA. Para trabar la Litis. Ya que en el acápite de notificaciones de la sucesión no aparecen. Si es cierto que es del resorte de otro despacho es el único medio de saber las direcciones de ellos, teniendo en cuenta que al momento de presentar la demanda los demandantes no la aportaron con el escrito presentado ante el despacho, al igual no fueron requerido para que dieran cumplimiento al artículo 82 numeral 10 “ El lugar la dirección física y electrónica que tenga o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”

Hasta aquí mis argumentos para que sea modificado el auto de fecha 13 promulgado mediante estado del 14 del año en curso.
Anexo dos folios como prueba del proceso

Atentamente;



MARIA LUISA SALAMANCA ZAMORA

CC No. 51.571.352 de BOGOTA. 2019 - 260

TP No. 67.045 del C.S.J.

Zipaquirá, 22 de enero de 2020.

Abogado(a)

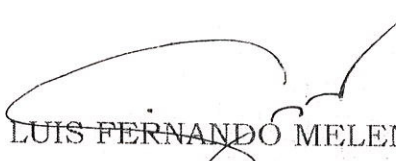
AUGUSTO VARGAS GOMEZ

AV. CALLE 4ª. No. 13-04; of. 10, Edificio Saguan Machica

ZIPAQUIRA (Cundinamarca)

Telegrama Civil No. 024

Comedidamente, me permito informarle que mediante providencia de fecha 19 de Diciembre de 2019, se le designó como CURADOR AD-LITEM de los herederos indeterminados del señor GUSTAVO ALFONSO CUERVO MOYANO, en forma gratuita; y proceda a notificarse personalmente del auto admisorio de demanda, so pena de las sanciones a que hubiere lugar; dentro de proceso de UNION MARITAL DE HECHO No. 20190026000, demandante: ANA ISABEL CUERVO CASTAÑEDA. Se le previene sobre las consecuencias que acarrea la no aceptación del cargo, que para tal efecto establecè el artículo 49 del C.G.P, el cual preceptúa: **“...el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes están inscritos en la lista oficial.”** Cordialmente.


LUIS FERNANDO MELENDEZ VELEZ
Secretario



58

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

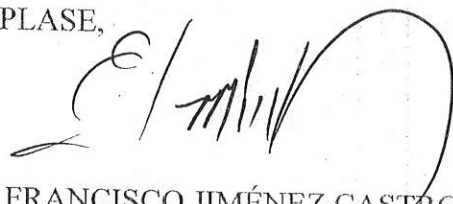
Zipaquirá (Cundinamarca), diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Cumplido el emplazamiento de los herederos indeterminados de GUSTAVO ALFONSO CUERVO MOYANO en debida forma, sin que dentro del término señalado en el artículo 108 del Código General del Proceso, se hubieren hecho presentes, y como quiera que en el expediente consta la inclusión de este asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el despacho resuelve:

DESIGNAR al abogado AUGUSTO VARGAS GÓMEZ, quien frecuentemente ejerce la profesión de abogado ante este Despacho, para que, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código del Código General del Proceso, concurra inmediatamente a asumir el cargo de Curador *Ad-litem* de la demandada en mención, de forma gratuita so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Póngasele en conocimiento la designación, en la forma prevista en el artículo 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR FRANCISCO JIMÉNEZ CASTRO
JUEZ

P.C.0260-19-3

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. 01 de hoy 13 de enero de 2020.

El secretario,

